

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 12 de Abril de 1946

Núm. 85

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.° Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.° Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.° Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

CAPITULO VII

De la recaudación

SECCION PRIMERA

Procedimientos de recaudación

Art. 277. 1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de Fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

SECCION SEGUNDA

Recursos administrados y recaudados por el Estado

Art. 278. 1. La administración y recaudación de los recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado corresponde a la Hacienda Pública, a la que las Entidades locales abonarán, como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

a) El diez por ciento de las cantidades recaudadas por el recargo

sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, en concepto de gestión y liquidación.

b) El cinco por ciento de las sumas cobradas por los demás recargos municipales o provinciales.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las Entidades locales se les abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas, el carácter de depósitos a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de Provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos periodos del párrafo anterior será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 165 para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las

cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobradoras. Los Delegados de Hacienda, facilitará a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la Contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la Contribución territorial, riqueza urbana de la zona de Ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos, oyendo, cuando lo extimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución territorial.

7. La relación de cantidades abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudados por la Hacienda Pública, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y cuando aquéllos lo soliciten, deberán serles facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de lo liquidado y cobrado.

SECCION TERCERA

Gestión directa y afianzamiento

Art. 279. 1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza.

2. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 280. 1. La administración y recaudación directa por el sistema gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener:

a) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.

b) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.

c) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.

d) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio.

e) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

f) La duración del afianzamiento.

g) Los casos de rescisión, y

h) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapacitados para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda, al Municipio o a la Provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo, tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

SECCION CUARTA

Del arriendo

Art. 281. 1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de recursos municipales y provinciales, no será extensiva en ningún caso a los siguientes:

a) Contribuciones especiales autorizadas por este Decreto.

b) Tasas de administración y las que graven las licencias.

c) Arbitrio sobre solares.

d) Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos; y

e) Cualquiera otros en que exista una prohibición taxativa en este Decreto.

2. El arriendo de la administración y recaudación de exacciones deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposición más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.^a Que el plazo no exceda de cinco años.

2.^a Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor recaudación del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.^a Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.^a Que el ingreso del precio de arriendo se verifique por meses vencidos.

5.^a Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la Entidad local.

4. El arrendatario se sujetará estrictamente en su gestión a disposiciones de este Decreto y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

SECCION QUINTA

De los conciertos

Art. 282. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa 5.^a, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por este Decreto, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los gremios u organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

A) Los gremios u organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación provincial respectivos, uniéndose a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo.

B) La Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión.

C) Servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo.

D) Por lo menos, será de dos años la duración del concierto, prorrogables de año en año por la tácita, si no se avisa su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

E) La cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que

gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas.

F) El precio se ingresará anticipadamente, por dozavas partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto.

G) Para responder de las obligaciones derivadas del concierto el gremio deberá depositar, a disposición del Presidente de la Corporación, el importe de un mes.

H) La Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las oficinas del gremio con arreglo a las facultades que le otorga este Decreto, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

2. Aceptadas por el gremio las condiciones fijadas por la Corporación, se formalizará el oportuno contrato.

3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

SECCION SEXTA

Normas comunes a los sistemas de recaudación

Art. 283. 1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos, y se ejecutarán por sus agentes en la forma que este Decreto y disposiciones reglamentarias determinen.

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago, justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depositaria o en la Caja General de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4. En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Art. 284. Los recaudadores municipales y provinciales serán responsables ante los Presidentes de las Corporaciones locales, y éstos,

una vez advertidos por escrito por los Interventores de Fondos, lo serán ante la Corporación, por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes fallidos.

Art. 285. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de Provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes, estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Art. 286. Todas las Delegaciones de Administración central para la buena gestión de la Hacienda Pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matriculas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, la organizará con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder Central, a las que podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Art. 287. Los gravámenes municipales y provinciales que, a tenor de las disposiciones del presente Decreto, deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán respectivamente, la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Art. 288. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

Art. 289. 1. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 290. Dichas Entidades gozarán, con igualdad de derechos entre ellas, y después de la Hacienda Pública del Estado, de las prelación y preferencias reguladas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 291. Son aplicables a las Entidades locales los artículos 8 al 10 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma Ley, si se interpusiera tercera basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Corporación que hubieren calificado y aprobado la fianza.

Art. 292. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

434 (Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Dé interés para los Ayuntamientos de esta provincia

Para aclaración a todos los Ayuntamientos de esta Provincia respecto a la confección del Parte de Movimiento Ganadero, se pone en conocimiento de los mismos que la Circular de Normas para la confección del Censo ganadero de fecha 25 de Marzo, es completamente a parte de la Circular núm. 118 de fecha 23 de Febrero, pues ésta es del movimiento ganadero y la otra se refiere al censo ganadero.

Por lo expuesto recuerdo a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen de remitir a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el repetido Parte correspondiente a la citada Circular número 118 y precisamente antes del día cinco de cada mes.

El incumplimiento de estas órdenes llevará unida la sanción correspondiente.

Lo que se publica para el conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos.

León, 8 de Abril de 1946.

El Gobernador civil Delegado,
Carlos Arias Navarro

1289

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Marzo de 1946.

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Motor	Cilindros	Forma	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos de propietario	Domicilio	Servicio
LE-3.645	1.ª	9-3-1946...	Harley.....	L-20-7-9839	2	Motocicleta.	4	250	500	Nicolás Ibáñez Martínez.....	Madrid.....	Particular.
LE-3.646	3.ª	11-3-1946...	Autocar.....	204004	6	Camión....	3	3.000	5.000	Isaac Arias Mirantes.....	Villablino.....	Público.
LE-3.647	3.ª	13-3-1946...	Ford.....	BB-186608224	8	Idem.....	2	2.500	3.000	Segundo Costillas Gil-Negrete	León.....	Idem.
LE-3.648	2.ª	27-3-1946...	Chevrolet.....	2.321.836	6	Turismo....	5	1.300	1.300	Victorio Alonso de Arriba.....	Idem.....	Particular.

Jefatura de Obras públicas

Provincia de León

TRANSFERENCIAS

RELACION de las transferencias verificadas en esta Jefatura de Obras Públicas de León, durante el pasado mes de Marzo de 1946.

Número de matrícula	Marca	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	Forma	Dueño anterior	Vecindad	Dueño actual	Vecindad
LE-2.719	Blitz	Público	Público	Camión	Demetrio Torío Peláez	Soto y Amío	Jacinto Giganto Valencio	Algadefe.
O-10.074	Opel	Público	Público	Camión	Carmen Arias Suárez	Pardavé	Albertano Torío Peláez	Lorenzana.
LE-1.371	Motobecane	Particular	Particular	Motocicleta	Dionisio Rodríguez Villa	La Losilla	Gregorio Fernández Suárez	Boñar.
BI-14.471	Hispano	Público	Público	Camión	Simón Díez Morales	Bilbao	Alfredo López Gómez	San Miguel C.
M-3.593	Chevrolet	Público	Público	Camión	Isabelo Torres Calvo	Toledo	Benedicto Vizcaino Alvarez	León.
V-18.504	C. M. C.	Público	Público	Camión	Higinio García Santos	Madrid	Felicitimo Franco Cascón	Astorga.
LE-3.697	Chenard	Particular	Particular	Turismo	Celso Luengo Rodríguez	Palacios V.	Secundino Fuertes Santos	Astorga.
LE-1.636	Chevrolet	Público	Público	Turismo	José González Vega	Villanueva C.	Blas Tabares Rodríguez	Astorga.
LE-2.831	Chevrolet	Público	Público	Turismo	Clemades Pérez Casal	Ponferrada	Arsenio Orejas Ramón	León.
LE-2.652	Dodge	Público	Público	Camión	Ismael González Morán	Nogarejas	Isidoro Fernandez Suárez	Veguellina O.
M-51.347	Ford	Público	Público	Camión	Cipriano Fontanilla Chamorro	Ponferrada	Narciso Rojo Lachón	Ponferrada.
M-11.514	Aguilá	Público	Público	Camión	Gregorio Rodríguez de Paz	León	Antonio Valderrey Valderrey	Castriello V.
P-1.020	Whipet	Particular	Particular	Turismo	Luis Cremades Vicedo	Elda	José Vidal Pérez	Ponferrada.
LU-1.401	Ford	Público	Público	Camión	Arsenio Marqués López	Lugo	Maximino García Marqués	Villarejo O.
VU-2.766	Chevrolet	Público	Público	Turismo	Jesús Puerta Nuñez	Palencia	Agustín Centeno Delgado	Santibáñez V.
LE-1.900	Whipet	Público	Público	Camión	Veremundo Gutiérrez	Boñar	Pedro González de Paz	Boñar.
LE-1.160	Citroen	Público	Público	Camión	Blas Tabares Rodríguez	Astorga	Baldomero Robles Fernández	Mansilla Mulas.
LE-3.297	Pontiac	Particular	Particular	Turismo	Manuel García Lorenzana	León	Ibán Hermanos, S. L.	León.
LE-3.482	Lattl	Público	Público	Camión	Rafael Alba González	Ponferrada	Manuel Vitoria Fernández	Ponferrada.
LE-3.585	Ford	Particular	Particular	Turismo	Eliadio Manzano Olano	León	Santiago Altageme Villaloboga	León.
M-42.618	Ford	Particular	Particular	Turismo	Angel Villa Ruisanchez	León	Leandro Herrero Florez	Gijón
LE-2.617	Opel	Particular	Particular	Turismo	Luis de Paz Hermanos	Idem	Rutilio Fernández Llamazares	León.
LE-3.283	Chevrolet	Público	Público	Camión	Manuel Rodríguez Yáñez	Ponferrada	Jesús Alonso González	Ponferrada.
O-8.0801	Trumph	Particular	Particular	Turismo	Mariane Alonso Burón	León	Luis López del Rego	León.
V-18.767	Peugeot	Particular	Particular	Turismo	Francisco Albarracín Peñuela	Valencia	Cipriano Puente González	Idem.
BI-14.230	Austlin	Particular	Particular	Turismo	Jesús Zaballa Ladrera	Bilbao	Amador López Fernandez	Cistierna.
LE-3.369	Ford	Público	Público	Camión	Félix Santiago González	León	Ednardo Pérez Palomo	Carrizo.
BU-2.154	Stuiger	Particular	Particular	Turismo	Fróspero García Gailardo	Burgos	Luis González Asenjo	León.

León, 2 de Abril de 1946—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

PERMISOS DE CONDUCCIÓN

RELACION de los permisos de conducción expedidos por esta Jefatura durante el pasado mes de Marzo de 1946.

Número de orden	Clase	NOMBRES	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	Provincia
			Del padre	De la madre	Día	M E S	Año		
5.368	1. ^a	Aquilino Pollan Alonso.....	Tomás	Consuelo	7	Abril	1922	Villasimpliz	León.
5.369	1. ^a	Pablo Hoyos Marcos.....	Pablo	Lucila	23	Mayo.....	1921	Sahagún.....	Idem.
5.370	1. ^a	Antonio Ríos Rodríguez	Senén	Virginia	23	Febrero.....	1923	Matallana Torio	Idem.
5.371	2. ^a	Eugenio Salán Merino.....	Eugenio	Vicenta	4	Octubre	1914	Mansilla de las Mulas	Idem.
5.372	2. ^a	Hermenégildo Domínguez Fuentes.....	Virgilio	Avelina	5	Marzo	1926	Veguelina de Foz	Idem.
5.373	2. ^a	Magín González Pérez.....	Adolfo	María	5	Mayo	1922	Valcabado.....	Idem.
5.374	1. ^a	José Martínez Criado.....	Federico	Regina	5	Mayo	1917	Quintanilla de Somoza	Idem.
5.375	2. ^a	Emiliano Ferrero Casado.....	Manuel	Genoveva	11	Octubre	1915	Donillas	Zaragoza
5.376	1. ^a	Eladio González Álvarez.....	Emilio	Filomena	9	Octubre	1923	Lazado	León.
5.377	2. ^a	Ignacio Gutiérrez Fernández	Cristóbal	Veneranda	7	Febrero	1928	Montejos del Camino	Idem.
5.378	2. ^a	Isaac Moreno Trasmuñeras	Andrés	Sabina	8	Octubre	1926	Sama de Langreo	Oviedo.
5.379	2. ^a	Manuel Pinto Rodríguez	Francisco	Manuela	3	Julio	1923	Mansilla de las Mulas	León.
5.380	1. ^a	Froilán Escapa Bravo.....	Froilán	Fortunata	2	Febrero	1921	León	León.
5.381	2. ^a	Antonio Cabello González	Federico	Joaquina	17	Abril	1925	Santa Marina del Sil	Idem.
5.382	1. ^a	Isaac Arias Fernández.....	Isaac	Valeriana	20	Noviembre..	1920	Posadilla	Idem.
5.383	1. ^a	León Rabanal Rodríguez	Rogelio	Constantina	24	Marzo	1921	Canales	Idem.
5.384	1. ^a	Santiago García García.....	Francisco	Rogelia	26	Marzo.....	1913	La Robla.....	Idem.
5.385	2. ^a	Isaac Bardón Fernández.....	Emilio	Victorina	3	Junio.....	1902	Astorga	Idem.
5.386	2. ^a	Emiliano Casado Ferrero	Emiliano	Josefa	18	Enero.....	1928	S. Román de Bembibre	Idem.
5.387	2. ^a	Joaquín Álvarez Alonso.....	Basilio	Rosalía	3	Mayo	1925	Quintana de Foz	Idem.
5.388	2. ^a	Amador Casares Martínez.....	Teófilo	Celestina	8	Octubre	1928	Las Omañas.....	Idem.
5.389	2. ^a	Manuel Ferrero Fuertes.....	Manuel	María	33	Noviembre..	1927	Matilla de la Vega	Idem.
5.390	2. ^a	Eduardo Miranda Robles	Manuel	Antonia	14	Noviembre..	1911	Orzonaga	Idem.
5.391	2. ^a	Gorgonio Santos Cabezas.....	Gorgonio	Teresa	17	Mayo	1925	León	Idem.
5.392	2. ^a	Julio Martín González	Pablo	Máxima	9	Septiembre..	1923	Idem	Idem.
5.393	2. ^a	Raimundo Linaje Ramos.....	Raimundo	Paquita	17	Febrero	1921	Barruelo de Santullano	Idem.
5.394	2. ^a	Fernando Otero Miguélez.....	Toribio	Rosalía	8	Marzo.....	1926	Huergu de Garaballes	León.
5.395	1. ^a	Aquilino Muñiz Álvarez.....	Francisco	Magdalena	4	Enero	1917	Utero las Dueñas	Idem.
5.396	2. ^a	Urbano Ramos Calderón.....	Isidoro	Nicasia	10	Abril	1916	Naredo de Fenar	Idem.
5.397	2. ^a	José Ramos Calderón.....	Isidoro	Nicasia	2	Febrero.....	1915	Matallana de Torio	Idem.
5.398	1. ^a	Ángel Álvarez Álvarez	Ángel	Victorina	5	Septiembre..	1921	Tapia de la Ribera	Idem.
5.399	1. ^a	Luis Suárez Álvarez.....	Manuel	María	20	Febrero.....	1921	Garaño	Idem.
5.400	2. ^a	Manuel Villalibre Florez	José	Froilana	9	Agosto	1893	Destriana.....	Idem.
5.401	1. ^a	Octavio Gorgojo Martínez.....	Santos	Carmen	30	Julio.....	1921	Algadefe	Idem.
5.402	2. ^a	Rudesindo Fernández Cuenillas	Segundo	Sofía.....	16	Octubre.....	1921	Vega de Viejos	Idem.

León, 2 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

1211

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIOS

Desde el día 8 del corriente mes de Abril hasta el 26 del mismo, queda abierto el pago, en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, de nóminas a favor de Ayuntamientos de esta provincia por los conceptos siguientes:

10 por 100 participación de las cuotas de Rústica y Pecuaria que concede la Ley de 26 de Septiembre de 1941 por haber rectificado los amilaramientos a favor de los Ayuntamientos de los partidos de León, Sahagún y Valencia de Don Juan, y Recargos municipales sobre Patente B y C, 4.º trimestre de 1945.

Se advierte a los Ayuntamientos perceptores que de no verificar el

cobro de sus créditos en el plazo señalado, serán reintegrados al Tesoro.

León, 4 de Abril de 1946.—El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.
1228

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden Ministerial de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 del mes actual, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1945.

León, 5 de Abril de 1946.—El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.
1229

Administración municipal

Ayuntamiento de Castrocontrigo

Hallándose instruyendo expediente de ignorado paradero por más de diez años, de Agapito Teruelo Casado, hijo de Mariano y Elena, natural del pueblo de Nogarejas de este Ayuntamiento, para acreditar el derecho a continuar disfrutando de los beneficios de prórroga de primera clase del hermano Adolfo Merino Teruelo Casado, del reemplazo de 1943, por el presente se ruega a los que tengan conocimiento del paradero del citado Agapito, lo manifiesten a esta Alcaldía en un plazo de diez días.

Castrocontrigo, 6 de Abril de 1946.
—El Alcalde, F. Martínez. 1291

*Ayuntamiento de
Valdefuentes del Páramo*

Habiendo quedado, como resultado de la medición practicada por la Junta Pericial, cuatrocientas catorce (414) fincas sin reconocer dueño, las cuales figuran a nillaradas a nombre de este Ayuntamiento, se pone en conocimiento de dichos propietarios que pueden pasar a reclamarlas, con la multa y gastos correspondientes, por un plazo de ocho días, que empieza a contarse desde el día 14 del actual, hasta el 22 del mismo mes.

Pasado este plazo se empezará a hacer la investigación de sus dueños, y aquellas en que éste no aparezca, serán puestas a la venta, finalizado el plazo reglamentario.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para general conocimiento de los interesados.

Valdefuentes del Páramo, a 6 de Abril de 1946.—El Alcalde, Toribio del Canío. 1225

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón Municipal de Habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Cebrones del Río	1218
Brazuelo	1219
Valdepo'o	1222
Villaquijida	1224
Cármenes	1233

Formadas por los Ayuntamientos que siguen, las Ordenanzas de exacciones para el corriente ejercicio de 1946, se hallan expuestas al público en la Secretaría respectiva, para oír reclamaciones, por espacio de quince días.

La Vega de Almanza	1235
Corbillos de los Oteros	1234

*Ayuntamiento de
Corbillos de los Oteros*

Aprobado definitivamente por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión del día 5 del actual el Presupuesto Ordinario para el ejercicio corriente de 1946, sin introducir variación alguna en el que fué aprobado por la misma con carácter provisional, y en cumplimiento a lo preceptado en orden del Ministerio de Hacienda del 14 del próximo pasado mes de Marzo, queda nuevamente expuesto al público por espacio de 15 días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el citado plazo puedan ser interpuestas cuantas reclamaciones estimen pertinentes pues transcurrido el mismo, no serán admitidas.

Corbillos de los Oteros, 6 de Abril de 1946.—El Alcalde, ilegible. 1234

Administración de justicia

Juzgado municipal de León

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Juez municipal de la ciudad de León.

Hago saber: Que en el juicio de desahucio que se expresará, se ha dictado la sentencia que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva.

«Sentencia. — En la ciudad de León a veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El señor don Ricardo Alvarez Abundancia, Juez municipal de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de desahucio, seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Benigno González Rodríguez, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Nicanor López Fernández, y de la otra como demandados, D. Eladio Tejedor Alcántara, mayor de edad, célibe, de esta vecindad como albacea del que fué canónigo de la Catedral de León, D. Francisco Salado, contra los herederos si los hubiese designado y contra los que se crean con derecho a sucederle, demandados a excepción del primero que han sido declarados en rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Nicanor López Fernández, en nombre de D. Benigno González Rodríguez, contra D. Eladio Tejedor Alcántara, como albacea de D. Francisco Salado, contra los herederos de éste si los hubiera designados y contra los que se crean con derecho a sucederle, en rebeldía a todos a excepción del primero, debo declarar y declaro haber lugar al deshucio pedido por el actor, y, consecuentemente, debo condenar y condeno a los demandados a que en el plazo de dos meses a partir de la notificación de esta sentencia, dejen libre y a disposición del actor, el piso entresuelo derecha, de la casa número 5, de la calle Misericordia de esta ciudad, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican e imponiendo a los demandados las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, que por la rebeldía de los demandados será notificada en la forma por la Ley prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo A. Abundancia.—Rubricado.»

Publicada esta sentencia en el mismo día.

Y por hallarse declarados en rebeldía los demandados, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que servirá de notificación a los mismos.

Dado en León a dos de Abril de

1946.—Ricardo Alvarez.—P. S. M. El Secretario, Jesús Gil.

1210 Núm. 172.—73,00 ptas.

Requisitorias

Por medio del presente, se hace saber al procesado en causa de este Juzgado con el número 164 de 1942, por hurto, Antonio Gabarri Borja, cuyo paradero se ignora, que su defensa y representación en la misma han correspondido respectivamente al Letrado Sr. Román Egea, y al Procurador Sr. Crespo.

Y para que sirva de notificación al interesado, expido el presente en León, a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Santiago.—El Secretario judicial, Valentin Fernández. 1217

González Toribio, Salustiano, de 47 años de edad, soltero, hojalatero, hijo de Francisco y María, natural de Mieres y vecino que fué del mismo, hoy en ignorado paradero, procesado en causa de este Juzgado por robo, con el número 36 de 1940, comparecerá ante la Ilma. Audiencia de esta ciudad, en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión provisional contra el mismo decretada en dicha causa, por auto de indicada Superioridad de cinco de los corrientes, bajo apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en León, a ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Santiago.—El Secretario judicial, Valentin Fernández. 1288

Manuel Alvarez Díez, de 34 años de edad, hijo de Domingo y Asunción, natural de Noceda del Bierzo (León), de profesión jornalero, soltero, con domicilio en Vigo, calle Real, núm. 22, cuyas señas particulares son: estatura 1,70 m., color moreno, pelo castaño, ojos castaños, nariz recta, boca regular, barba poblada, procesado en la causa número 94/45, que se instruye en este Juzgado Especial, comparecerá en el término de ocho días ante el señor Juez Militar Especial de E. y O. A. núm. 1 de la octava Región, sito en la calle Fernández Latorre (Edificio de las Cigarreras), bajo apercibimiento que de no efectuarse en el plazo reglamentario, será declarado rebelde.

La Coruña, 6 de Abril de 1946.—El Teniente Coronel Instructor Especial de E. y O. A., Antonio de Upiazu. 1290

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1946